



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4925/2024.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4925/2024

Sujeto Obligado:
Caja de Previsión para
Trabajadores a Lista de Raya de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer si a partir del 2018 se firmó convenio
mediante el que se suspendía el pase de lista
por supervivencia de las personas pensionadas
y jubiladas de la Caja de Previsión.

Porque la respuesta carece de exhaustividad,
pues el Sujeto Obligado no respondió a lo
solicitado pese a que tiene la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Convenio, Pase, Lista, Supervivencia, Pensionados, Jubilados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Caja	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4925/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4925/2024**

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A
LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4925/2024**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090168224000269, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Que me informe si a partir del 2018 se firmo convenio mediante el que se suspendía el pase de lista por supervivencia de las personas pensionadas y jubiladas de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México (CAPTRALIR).” (Sic)

2. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“...

Al respecto, le informo que de acuerdo al contenido del oficio CAPTRALIR/DG/DPBS/SP/UDBS/1641/2024, signado por la C. Angélica Elizabeth Murueta Serrano, Jefa de Unidad Departamental de Bienestar Social de este Sujeto Obligado, que a la letra dice, le comento lo siguiente:

‘...Sobre el particular se informa que, esta Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, a partir del año señalado (2018), no ha firmado ningún convenio relativo a la suspensión de revista de los jubilados y pensionados de la Entidad...’ (Sic)

...” (Sic)

3. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“LA RESPUESTA DE CAPTRALIR CARECE DE EXHAUSTIVIDAD, NO RESPONDE LO SOLICITADO.

COMO SE OBSERVA DEL RECIBO QUE SE ADJUNTA LA RESPUESTA A MI SOLICITUD NO RESPONDE A LO QUE SE PIDIÓ, ES CLARO QUE TIENE LA INFORMACIÓN Y NO LA QUIERE DAR, VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó:

- La respuesta emitida por el Sujeto Obligado, cuyo contenido está plasmado en el Antecedente 2.
- Comprobante de revista de supervivencia en el que se indica “Exento del Pase de Revista Presencial”.

4. Por acuerdo del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la

Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto escrito presentado por la parte recurrente, a través del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente escrito, en mi carácter de promovente del presente recurso vengo a manifestar lo siguiente:

Ante la falta de exhaustividad y congruencia de la respuesta que dio origen al recurso citado al rubro, manifiesto que se vulnera mi derecho a la información, al no haberme entregado la información que se solicitó. Para crear convicción sobre lo que digo, se adjunta el recorte de un periódico en el que se hace mención al convenio que beneficiaría a este sector de jubilados.

Por lo anterior pido a usted:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito haciendo las manifestaciones que se han realizado, solicitando que se adjunte al presente el recorte del periódico mencionado como indicio de que lo sustentado en el recurso de revisión es fundado.”
(Sic)

A sus manifestaciones la parte recurrente adjuntó nota del Periódico León con fecha “2^a quince de mayo de 2018” intitulada “Por nuevas disposiciones, serán beneficiados más de 23 mil pensionados y jubilados de CAPTRALIR”.

6. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. Por acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una

respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del treinta y uno de octubre al veintiuno de noviembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos, así como el dieciocho de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre por el aniversario de la Revolución Mexicana, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, al séptimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:



De igual forma, el Sujeto Obligado hizo llegar la respuesta complementaria a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4925/2024 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 25 de Noviembre de 2024 a las 15:34 hrs.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta primigenia, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado le informe si a partir del 2018 se firmó convenio mediante el que se suspendía el pase de lista por supervivencia de las personas pensionadas y jubiladas de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México (CAPTRALIR).

b) Respuesta Primigenia. El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Bienestar Social informó que la Caja a partir del año requerido (2018) no

ha firmado convenio alguno relativo a la suspensión de revista de jubilados y pensionados de esa Entidad.

c) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que la respuesta carece de exhaustividad, pues el Sujeto Obligado no respondió a lo solicitado, pese a que tiene la información y, como evidencia, se adjuntó un Comprobante de revista de supervivencia en el que se indica “Exento del Pase de Revista Presencial”.

Asimismo, la parte recurrente presentó sus manifestaciones, por medio de las cuales señaló lo siguiente:

“...

Por medio del presente escrito, en mi carácter de promovente del presente recurso vengo a manifestar lo siguiente:

Ante la falta de exhaustividad y congruencia de la respuesta que dio origen al recurso citado al rubro, manifiesto que se vulnera mi derecho a la información, al no haberme entregado la información que se solicitó. Para crear convicción sobre lo que digo, se adjunta el recorte de un periódico en el que se hace mención al convenio que beneficiaría a este sector de jubilados.

Por lo anterior pido a usted:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito haciendo las manifestaciones que se han realizado, solicitando que se adjunte al presente el recorte del periódico mencionado como indicio de que lo sustentado en el recurso de revisión es fundado.”
(Sic)

A sus manifestaciones adjuntó nota del Periódico León con fecha “2ª quince de mayo de 2018” intitulada “Por nuevas disposiciones, serán beneficiados más de 23 mil pensionados y jubilados de CAPTRALIR”:

2

PERIÓDICO LEO

2da quincena de mayo de 2018

Por nuevas disposiciones, serán beneficiados más de 23 mil pensionados y jubilados de CAPTRALIR

Por Graciela Tenorio.

Para quienes han prestado servicio en cualquier área del Gobierno de la Ciudad de México, las noticias de las nuevas disposiciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya (CAPTRALIR), serán bienvenidas, pues sin lugar a dudas, es el mayor beneficio obtenido en muchos años con el que podrán contar en el corto plazo.

Así lo hicieron saber, Laurencio Parra Ramírez y Rosalío Alfredo Pineda Silva, Presidente y Vicepresidente de la "Asociación Única de Jubilados y Pensionados de la Caja de Trabajadores a Lista de Raya de la Nómima No. 5 del D.F.A.C."

Manifestaron, que tantos años de lucha en favor de sus agremiados, han dado los resultados que todos esperaban: "El aumento de 14.39 por ciento a prestaciones"

Este logro histórico para los jubilados y pensionados de la



Nómima No. 5, se obtiene gracias al trabajo conjunto y a la disposición de escuchar y atender del Director General de CAPTRALIR, como lo reconocen los dirigentes de la asociación civil.

En entrevista exclusiva con Periódico LEO, el Director General de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya, Juan Manuel Orozco Carmona, ratificó la buena nueva, y especificó en qué rubros se verá re-

flejado el beneficio:

"Ha sido una constante, la solicitud de analizar el llamado pase de revista y/o supervivencia "no presencial" de todos los jubilados y pensionados de CAPTRALIR, por lo que entre de CAPTRALIR, se toma la decisión de empezar a eliminarla, dado que, del cien por ciento de nuestra población, aproximadamente el 11% tiene más de 90 años y aunado a sus enfermedades, es más di-

ficil el desplazamiento para ellos. Actualmente más de 12 mil jubilados ya no pasan revista y se encuentran en vías de aplicarse a las pensionadas (pues casi el cien por ciento, son mujeres); y para hacer seguro el pase de revista, hemos realizado convenios con el INAP y el Registro Civil para cruzar datos".

Este primer paso ha necesitado de mucha voluntad y empuje, añadieron Parra Ramírez y Pineda Silva, quienes insistirán porque el mismo trato humano, se extienda a todas las instancias públicas locales y federales.

El Director Orozco Carmona, explicó que el servicio médico, será otro de los puntos a favor de su población, pues del 8% que se paga al ISSSTE, el 4% lo aporta la caja y el otro 4% lo paga el jubilado (según el convenio establecido desde 1972 por el entonces Departamento del Distrito Federal), pero después de meses de trabajo, el Consejo de CAPTRALIR ordena absorber el porcentaje que de-

bia cubrir el jubilado, "también la Secretaría de Finanzas ya lo aprobó y a partir de junio de este mismo año será tangible el beneficio".

Derivado de estas reuniones, y condecorados de que la Nómima No. 5 es la más baja en percepciones, se ha autorizado el incremento del 10.39% a prestaciones (basadas en el salario mínimo), por lo que sumado al 4% del servicio médico que la caja absorberá, el total del aumento será del 14.39% para los 23 mil trescientos ochenta y nueve integrantes del CAPTRALIR.

Sobra decir que el beneficio es histórico para los trabajadores que le han brindado sus servicios a esta enorme Ciudad de México, a quienes además les brindarán programas de apoyo para que logren ver otra expectativa de vida, para que entiendan que jubilarse no es el final de su vida, sino el inicio de otra forma de vivir...

"Seguiremos trabajando fuertemente para todos, siempre en favor de quienes nos brindaron su mejor desempeño para mantener el buen funcionamiento de esta enorme ciudad", finalizó Juan Manuel Orozco Carmona.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Bienestar Social:

“ ...

*Tal y como se informó mediante similar número CAPTRALIR/DG/DPBS/SP/UDBS/1641/2024 de fecha 22 de octubre, no existe ningún **Convenio** celebrado por esta Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México relativo a la suspensión del pase de revista de los jubilados y pensionados; no obstante en cumplimiento al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante al principio de Máxima Publicidad, se hace de su conocimiento que lo que existe es un Acuerdo de Consejo Directivo, mismo que a continuación se señala:*

Acuerdo No. - 74/IV.S.O./2015 aprobado por el H. Consejo Directivo de la Entidad, en su Cuarta Sesión Ordinaria 2015, celebrada el 03 de diciembre de 2015, que a la letra dice:

Con fundamento en los artículos 52 y 70 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 8 párrafo tercero, 9 fracciones I, XI y XII; 12 fracción II del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, los integrantes del H. Consejo Directivo de la CAPTRALIR autorizan a la Directora General de la Entidad, a realizar todas las acciones jurídicas y administrativa para suprimir a partir de 2016, la obligación de los jubilados y pensionados de la Institución, para realizar el trámite de verificación de vigencia de derechos (revista de supervivencia), procurando en todo

momento evitar la afectación del patrimonio de la Entidad, y sin que estas acciones impliquen actos u omisiones de los servidores públicos de la entidad, que deriven de una responsabilidad, administrativa, civil, o penal; con la obligación de utilizar los medios jurídicos, administrativos, científicos y tecnológicos que estén a su alcance para lograr su objetivo de forma eficiente y eficaz.

*Por último, no se omite señalar que, el Acuerdo en mención no fue contenido en la respuesta a la solicitud de Información Pública, objeto del Recurso de Revisión toda vez que, la solicitud refería al periodo ‘a **partir de 2018**’ y la fecha del Acuerdo es de **03 de diciembre de 2015**’ ...” (Sic)*

Una vez traída a la vista el contenido de la respuesta complementaria, este Instituto derivado de su análisis determina lo siguiente:

El Sujeto Obligado aclaró a la parte recurrente que, no existe Convenio alguno celebrado por la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México relativo a la suspensión del pase de revista de los jubilados y pensionados **correspondiente o a partir del año 2018, sino que, lo que existe es un Acuerdo de Consejo Directivo celebrado el 3 de diciembre de 2015.**

Frente a ese orden de ideas, hizo del conocimiento que **el Acuerdo del Consejo Directivo es el No.-74/IV.S.O./2015** y que fue aprobado en su Cuarta Sesión Ordinaria 2015 celebrada el 03 de diciembre de 2015. Asimismo, expuso el contenido de tal acuerdo.

Así, respecto al **contenido del citado acuerdo**, en este se indica, de forma medular que los integrantes del H. Consejo Directivo de la CAPTRALIR autorizaron a la Dirección General de la Entidad, a realizar todas las acciones jurídicas y administrativa para suprimir a partir de 2016 la obligación de los jubilados y pensionados de la Institución para realizar el trámite de verificación de vigencia de derechos (revista de supervivencia), lo que **se corresponde con lo requerido por la parte recurrente.**

Aunado a lo anterior, de la nota exhibida por la parte recurrente se desprende que en el año 2018 autoridades de la Caja indicaron que para ese año “...*más de 12 mil jubilados ya no pasan revista y se encuentra en vista de aplicarse a las pensionadas (pues casi el cien por ciento, son mujeres) ...*” (Sic). De la lectura a lo anterior, se entiende que antes de darse a conocer lo referido, jubilados y pensionados ya no pasan revista, situación que se vincula con la respuesta complementaria, en el sentido de que fue mediante acuerdo celebrado en diciembre de 2015 para que a partir del año 2016 se suprimiera la obligación de los jubilados y pensionados de la Institución para realizar el trámite de verificación de vigencia de derechos (revista de supervivencia).

Expuesta como fue la respuesta complementaria, se determina que **el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad de la parte recurrente**, toda vez que, **realizó las aclaraciones pertinentes sobre la fecha de celebración del Convenio mediante el cual se suspende el pase de lista por supervivencia de las personas pensionadas y jubiladas, precisando el número de convenio, la fecha de su aprobación y su contenido.**

Así, frente al contexto expuesto, se demuestra que con la emisión de la respuesta complementaria quedó **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia,

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.